


Ortiz de



1º

POR

DON ALONSO PONCE DE Leon, hijo legitimo de Luis Ponce de Leon y Sandoual.

CON

Doña Maria Ortiz de Sandoual su tia.

SOBRE

La retencion, o auocacion al Consejo del pleyto que tratã sobre la sucession del mayorazgo que fundò doña Costança Ponce, y inhibicion de la Real Audiencia de Seuilla, adonde està pendiente en grado de apelacion de la sentencia dada por el Licenciado don Alõso de Bolaños Alcalde del crimen della, y su acompañado.

DON Alonso Ponce pretende, que el Consejo se ha de seruir de mandar, que este pleyto se prosiga en el, para que con satisfacion de las partes se determine, lo qual se puede y deue hazer, por los fundamentos siguientes.

A Lo

Lo primero, porque vna de las prerrogatiuas y Regalias de la suprema potestad del Principe, es poder auocar el conocimiento de los pleytos pendientes ante qualesquier juezes y Tribunales en qualquier estado que estèn, como se prueua en el *capit. vt nostrum extra de appellation.* y *se nota in l. iudicium soluitur, ff. de iudicijs*, y por estos textos assi lo resoluio *el señor Presidente Couarru. practicar. quæst. cap. 9. num. 1. versic. Hoc ius auocandi causas, Bobadilla in Politica libr. 1. capit. 16 num. 10 & 13. & lib. 2. cap. 16. num. 100. & 115.* Reconociendoseque todas las jurisdiciones tienen su origen del: lo mismo dixeron *Antonio de Petra tractatu de potestate Principis, capit. 6. num. 59. Bernard. Græue ad practicam Cameræ Imperialis, sue in additionibus ad Andream Gail lib. 1. conclusione 41. Petrus Barbos. in l. si quis posteaquam, num. 17. ff. de iudicijs, Rebuff. in commentarijs ad leges* Gallicas, *tom. 1. tractatu de auocatione causarum, num.* 36. Y puede el Principe mandar, que el reo siga el fuero del actor, *Mastrillo de Magistratib. lib. 3. cap. 4. num.* 453. y de las auocaciones que haze, ningun juez ni Tribunal se puede quexar, quia in eo residet suprema potestas, *Mastrill. dict. lib. 3. cap. 2. num. 42.*

Lo qual tambien se entiende y presume concedido y comunicado al supremo Consejo, aunque se dudasse de otros Tribunales inferiores, como lo aduirtiò *Boherio in tractatu de authoritate magni Consilij, numer. 157. y Pedro Rebuff. vbi proximè num. 46. y el señor Presidente Couarru. dict. cap. 9. practicarum, numer. 3. versic. Fortassis tamen*, quando concurre el consentimiento del Principe, lo assientan por indubitable: y assi auiendose remitido al Consejo el memorial dado por don Alonso Ponce a su Magestad, en que le suplicò se siruiesse de auocar el conocimiento deste pleyto, viene a ser indubitable el poderse hazer la dicha

auo-

auocacion,aunque se interpretasse en el decreto para hazer justicia,ex doctrina Baldi in cap.studuisti, num. 5.de officio legati,cuius opinionem sequuntur *Milanens.decis.2.num.49.lib.1.Petra de potestate Princip.c. 25.num.7.Brunor.à Sole in compendio iuris,verbo,rescriptum.Bursat.cons 99.num.2.volum.1.& cons. 305. num.8.volum.3.Raudens.decis.Pisana 3.n.25.Crauet. cons.48.vol.3.n.25.&sequent.Alexand.cons.77.n.3.in fine vol.2. Turret.cons.79.num.24.volum.1.Ceuall. 4.part.quæstion fin.n.377.378.cumseqq.*

Y aunque no huuiera expressa y especial remission al Consejo por la *ley 22.del titulo 4.del Consejo del Rey libr. 2. Recopilatione*, pudiera auocar o retener el conocimiento desta causa, hallando que conuenia assi a la buena administracion de justicia, y al bien de las partes, ibi: *Es nuestra merced, y ordenamos y mandamos,que los del nuestro Consejo tengan poder y jurisdicion,cada que entendieren que cumple al nuestro seruicio y al bien de las partes,para conocer de los tales negocios,y los ver, y librar,y determinar.*

Y aunque esta ley hablò en los negocios que vienẽ al Consejo,se puede aplicar a este, en que la parte contraria ocurriò primero a el, pidiendo se le diesse cedula de su Magestad para que por la grauedad y importancia de la causa se viesse y determinasse por todos loc juezes de la Audiencia de Seuilla,diziẽdo, que era muy poderoso Luis Ponce de Sandoual, y que temia no alcançar justicia.

Y quando faltara este requisito,no se puede dar diferencia alguna de razon,que limite el poder, jurisdicion y arbitrio drl Consejo,siẽdo la causa tal,que merece este remedio,para que con justificacion se determine.

Lo segundo,porque no se puede dudar de q̃ la auocacion tiene precisos fundamentos.

El primero, porque muchas vezes en causas semejantes se ha concedido, y se han auocado muchos pleytos, inhibiendo del conocimiento dellos a las Audiencias y Chancillerias, como consta de los exemplares presentados de casos, en que concurren las circunstancias, y pareceria rigor negarse a don Alonso Ponce de Leon, *ilud enim, quod consuetum est fieri, absque iniuria denegari non potest, Abbas in capit. bonæ el segundo, de postulatione Prælatorum, num. 13. & 14. qui loquitur in gratijs.*

Segundo, porque la parte contraria confiessa que la causa es de mucho peso, y importancia de mas de cien mil ducados, y con esta ocasion pidio en el Consejo, que se mandasse se viesse por todos los juezes de la Audiencia: por lo qual justamente pretende don Alonso Ponce, que pleyto tan graue se vea y determine en el principalmente, quando la parte contraria dize que Luis Ponce de Sandoual es persona poderosa.

Lo tercero, porque la parte contraria lo es, y fauorecida en la Audiencia de los mas juezes della, y esta ha sido la causa de pedir que se vea por todos, para tener seguros los votos, que bastan para vencer, temiendo que si solo se viere en vna Sala por juezes desapassionados, se ha de enmendar el agrauio que se hizo a don Alonso Ponce, y esta es industria bien conocida, y que solo basta por justissima causa, para que esta se auoque y retenga en el Consejo, pues se conoce el poder y intento de la parte contraria, y la siniestra relacion que ha hecho: porque si don Alonso Ponce fuera tan fauorecido y poderoso en Seuilla, como refiere doña Maria Ortiz de Sandoual, no pidiera que este pleyto se retuuiera en el Consejo. Y quando ay potencia de los litigantes, puede el Principe

cipe auocar las causas ad suam Curiam, authent. qua Prouincia, C. vbi de crimini agi oportet, verbo excipitur, Mastrillo de magistratib. lib. 3. cap. 4. num. 166. vol. 1.

A esto se añade, que por parte de doña Maria, don Pedro de Pantoja Alcalde de la dicha Audiencia, haze muchas diligencias publicamente cõ los Iuezes, mostrando interes, afecto, y empeño en ella, y es persona tan poderosa con ellos, que se puede assegurar, q̃ vencerà en el dicho pleyto, como hasta agora lo ha hecho: y esta causa bastaua para poder recusar a la dicha Audiẽcia, por ser sospecha calificada, la qual resulta de solicitar el pleyto vn Ministro della, teniendo por suya esta causa: porque si la amistad de vn Iuez con el Abogado de vna parte justifica la recusacion del Iuez, vt per Gratian. consil. 294. num. 5. vol. 2. Intrigliol. singularium, lib. 3. singulari 79. num. 97. más es de vn Ministro, y amigo de tanta autoridad; y destas diligẽcias consta por sus papeles, y otros medios, cuyos efetos se han visto conocidamente en las dos Audiencias de Seuilla y Granada; y para esta causa de retencion se deue ponderar la resolucion de Mastrillo decis. 151. num. 85. legendus ex num. 79. donde resuelue, que si la cabeça de vn Tribunal es sospechosa, y ay causa particular, se puede recusar a todo el Tribunal; y aunque don Pedro Pantoja no es cabeça de la Audiencia, tiene con toda ella tanta mano, que peruierte los animos de todos.

Lo vltimo, porque siendo notoria la injusticia que se ha hecho contra don Alonso Ponce, en no admitirle como tercero en el dicho pleyto, se le deue dar esta satisfacion, y assegurar su justicia, conociendose della en el Consejo: lo qual procediera, aunque huuiera cosa juzgada contra el por este recurso a su Magestad

tad, que siempre deue tener atencion a que se administre justicia, se prohiban, y remedien los grauios que hazen los Iuezes, *Imola consil. 147. num. 3. Francisc. Marc. decis. Delphinali 55. num. 5. par. 2. & facit l. 17. tit. 23. par. 3. & l. 4. tit. 24. eadem part.*

Y aunque es tercero en esta causa don Alonso Ponce, porque assiste a ella por su interes propio, puede intentar este remedio, como tambien se deuiera admitir su recusacion, *ex cap. cùm super, vbi notant Doctores de officio & potestate Iudicis delegati, Afflictis decis. 15. num. 3. Mascard. de probat. concl. 951. nu. 4. & 5. Lucas Matth. Apicella de suspicione offici aliũ, num. 138. Carrasco cap. 9. de causis recusationis validis, num. 270. cum alijs.*

Y quando tantas causas no mueuan al Consejo para aduocar, o retener el conocimiento deste pleyto, pide don Alonso, que en el, o en la Chancileria de Granada se le admita su demanda.

Por manera, que este Cauallero no fue admitido por el Alcalde, ni por la Audiencia de Seuilla, ni por la de Granada, adonde deduxo su intento por nueua demanda: y si oy el Consejo, a quien busca por refugio, le desamparasse, vendria a perder la confiança de obtener su justicia, en vn negocio en que la tiene euidente y notoria, y aora es mas preciso, pues sobre lo que ha negociado la intercession y industria de don Pedro Pantoja, se añade la quexa y indignacion de la Audiencia de Seuilla por el intento de don Alonso, fundado en desconfiança, vt in l. eos, C. de appellationibus. Y finalmente con solo retenerse en el Consejo este pleyto, se corresponde al intento de la parte contraria, pues se assegura la sospecha que ha pretendido induzir, tomandola por color para pedir todas las salas, y la de don Alonso, que con mayor verdad, y jus-

y justa causa la tiene de la dicha Audiencia, y se dá entera satisfacion a las partes, y doña Maria no recibe daño, pues en la ciudad de Seuilla no tiene casa formada, y es vezina y domiciliaria de la ciudad de Toledo, y señora solariega del lugar de Mocejon, con ocho mil ducados de renta, como al Consejo le es notorio: y assi don Alonso espera se ha de hazer como tiene pedido, reuocando el auto de vista. Salua &c.

El Lic. Don Francisco de Vitoria.

En Madrid por la viuda de Iuan Gõçalez, año 1634.

y en la custodia la tiene de la dicha Audiencia, y se da en-
tera satisfacion a las partes, y doña Maria no recibe
daño, pues estã con la de Sevilla no tiene casa, ni es
mana, y es vezina y domiciliaria de la ciudad de Tole-
do, y señora solariega del lugar de Mocejon, con
ochomil ducados de renta, como a V. Señoria le es
notorio: y assi don Alonso espera se le ha de hazer como
tiene pedido, concediendo el auto de vista. Salua &c.

El Lic. Don Francisco
de Ybarra.

1) i 25068027
2) i 25986136
3) i 25012095
4) i 25022751
5) i 2502274X
6) i 25055215
7) i 25033724
8)
9) i 25073722
10) i 25062359
11) i 25005972
12) i 25005960
13) i 25053516
14) i 2506522
14bis) i 25065634
15) i 25065646
15bis) i 2509101
16) i 25006009
17) i 2509127X
18) i 25026550
19) i 25061239

20) i 24989526
21) i 2503020
22) i 25007361
23) i 25027712
24) i 25012083
25) i 25087174
26) i 25037988
27) i 25084859
28) i 2503554X
29) i 2506244X
30) i 25047024
31) i 2509239X
32) i 25012381
33) i 25068118
34) i 25056190
35) i 25028704
36) i 25088907
37) i 25004372
38) i 25054673
39) i 2500075
40) i 25064605
41) i 25005935
42) i 25018401
43) i 25000090

Indice

1.. Por D. Alonso Ponce de Leon con D.a Maria Ortiz de Sandoval sre. el Mayorazgo fundado por D.a Constanza Ponces
2.. Por Duarte Coronel con Hernando Hidalgo sre. revocacion de excencion.
3.. Por Miguel Espinosa contra Juan de Espinosa sre. confiscacion.
4.. Por el mismo contra el id
5.. Por Juan Antonio Molina con D. Francisco Molina = Granada = Heylan = 1629.
6.. Apuntamiento sre. Dote apreciada y confesada.
7. Por Petronila Cerdan con Pedro de Pedrosa.
8.. Por Pedro de los Reyes con los menores hijos de Diego de Leyba. sre. herencias.
9. Por el L.do D. Andres Ortega y Viedma con el Cabildo de Leon. sre. Rron.
10. Respuesta á la anterior.
11.. Por el Cabildo de Leon. sre. id.
12.. Por Simon Mendez Soto contra Tomas Perera, sre una letra de cambio.
13.. Respuesta á la anterior.
14... Sobre lo mismo por Tomas Perera
15.. Idem por el mismo
16. Por el Cabildo de Salamanca con Jorge de Paz Silveira sre. provisiones.
17.. Por D.a Ana de Villarejo con Fran.co Rodriguez Zatorre sre. herencia.
18.. Por D.a Francisca de Fontiberos contra Carlos Catano sre. id.
19.. Por D. Pedro de Alcozer con el Fiscal de S. M.
20.. Por D.a Beatriz Perez y D.a Barbara Suarez sre. nulidad de escra.
21.. Por Juan de La Cerda con el L.do Gregorio de Velazco, sre. imposicion de un Censo.
22.. Por Fernando Franco contra D.a Leonor Morales sre. la muerte de D. Lucas de Narba
23.. Sre. desacuentos intentados contra D. Duarte Coronel.
24.. A el Consejo de la Suprema Inquisicion por el Fiscal de la de Murcia contra el Obispo de Cartagena sre. preheminencias.
25.. Por Juan de Uribe contra Joseph Bellors sre. herencias.
26.. Por D. Luis de Tapia con D.a Maria de Tapia sre. dilatoria
27.. Pro Confraternitate S. Petri & Bernardi civ. Mayoricarum contra D. Petrum Raymundum Zafortezam Regium Procuratorem.

28. . Por el Capitan Juan Ortiz sre. Hidalguia.

29. . Por el Licenciado D. Fernando de Luvares con D. Carlos de Castillo sre. la Capellania de los Cerbantes en Lora.

30. . Por los hijos de Pablo Marquies sre. el abasto de la Nieve.

31. . Otro sre. id.

32. . Por el Condestable de Castilla como Comendador de Yeste con varios vecinos de dicha villa sobre decursas de un censo, y diezmos.

33. . Por el Dr. Juan Severo de Montoya con Da. Maria Espinosa sre. Patronato

34. . Por D. Pedro Galindo de Abreu con D. Luis Mendez Haro, sre. venta de un tributo.

35. . Por Da. Maria Varea con D. Franco. de Luna sre. Cession de acciones = Granada = Alvarez. 1633.

36. . Por D. Pedro de Carvajal y Aranda con su hermana Da. Beatriz, Monja profesa, sre. nulidad de profesion.

37. . Por Fr. Juan de Minaya Yañez con el Convento de la Sma. Trinidad, sre. nulidad de su profession y revalidacion que se pretende hizo = Malaga = Serrano = 1634.

38. . Por D. Juan Brochero con Da. Laura de Guzman y Mendoza sre. divorcio.

39. . Por Esperanza Peria contra Dionisia Vrana Rubinato sre. cobranza de Ps. von.

40. . Por el Dean y Cabildo de Badajoz con la Villa de Barcarrota sre. la Dehesa de la grulla.

41. . Sre. el Testamento de Diego Fernandez del Carpio.

42. . Por el Consejo de la Villa de Buendia con Alonso Campuzano sobre Hidalguia.